

(1). El que invente ó perfeccione alguna industria, si quiere que el gobierno le asegure su propiedad, procederá en la forma prescrita en el decreto de 15 de Mayo de 1832, pagando la cantidad que en él se exige en compensacion del privilegio, sin el cual no podrá hacer uso de su respectiva industria como privilegiada.

55 En caso de disputa sobre la propiedad de invencion ó mejora, se decidirá por las leyes comunes (2): advirtiéndose que si hubiese una semejanza absoluta entre dos descubrimientos, será válido el que se haya presentado antes á la autoridad correspondiente; pero si hubiere desemejanza, el posterior se considerará como mejora (3). Si expedida una patente á favor de una invencion, se solicitare privilegio para perfeccionarla, el privilegio del perfeccionador dejará subsistente el del inventor, sin perjuicio del acomodamiento que ambos puedan tener. Cuando alguno hubiere obtenido privilegio para una invencion ó mejora que ya estuviere planteada sin privilegio por algun particular, perderá el privilegio aunque no se reclame por el dueño de aquella. Del mismo modo cuando se probare que los privilegios se han obtenido de mala fé, haciendo pasar por invencion ó mejora lo que no es mas que introduccion, perderá la patente el que la hubiere solicitado. La mitad á lo menos de los individuos que los privilegiados hayan de emplear en los trabajos mecánicos, deberán ser precisamente naturales de la república si los hubiere (4).

56 El propietario de una invencion, mejora ó introduccion, podrá ceder su derecho en todo ó en parte, unirse en sociedad, vender, permutar ó contratar en los términos establecidos por las leyes para los contratos. Además, tiene el derecho de perseguir ante los tribunales civiles á cualquiera que le turbe el uso exclusivo de su propiedad. Las penas que el tribunal impondrá á actores y reos, se limitarán á las costas del proceso y á los perjuicios cuando no haya intervenido mala fé; y á las costas y al cuatro tantos del perjuicio cuando el actor ó el reo hubieren procedido con ella (5).

57 Dominio por agregacion, es el derecho que se adquiere al aumento que recibe una cosa nuestra, y se divide en natu-

- (1) Arts. 16 y 18 del decreto de 22 de Octubre de 180.
- (2) Arts. 11 y 15 del cit. dec. de 15 de Mayo.
- (3) Art. 17, decret. de 2 de Octubre.
- (4) Arts. 10, 12, 17 y 28 del decret. de 15 de Mayo.
- (5) Arts. 19, 20 y 22 del cit. decret. de 2 de Octubre.

ral, industrial y mixta. Natural es la agregacion que se verifica por solo la naturaleza: industrial la que procede de la industria del hombre, y mixta la que resulta del concurso de una y otra. A la primera clase pertenecen los partos de los animales, y son de aquel dueño de quien fuesen las hembras (1). El acrecimiento paulatino que causan los rios á las heredades que están á sus orillas, y se llama derecho de *aluvion*; mas no el que procede de una avenida repentina arrancando árboles ó parte del terreno de alguna finca ajena, pues esto pertenece al dueño de ésta y no al de la heredad á que quedó adherida (2) á menos que tardase tanto tiempo en reclamarlo, que la incorporacion fuese constante y perfecta. En este caso la parte agregada es del dueño de la heredad, con obligacion de dar al otro, á juicio de peritos, el menoscabo que sufriere (3). 3.º Las islas que de nuevo aparecen en un rio, las cuales son de la heredad fronterá en la orilla de donde está mas próxima la tal isla; partiéndose entre los dueños de las fincas que hacen frente en una y otra orilla, en caso de que esté á igual distancia de ellas (4). Si alguno tuviese la propiedad de su campo, y otro el usufructo, y apareciere una isla en medio del rio, la parte de ésta correspondiente á aquel, pertenecerá en pleno derecho al propietario; mas si el campo se aumentase por ayuda del rio, el usufructo de lo aumentado pertenecerá al usufructuario, y la propiedad al propietario (5). Tambien acrece al dueño del campo vecino el terreno que deja un rio cuando muda de madre, sin que tenga derecho á ninguna reclamacion el de las heredades, que por este accidente ocupó de nuevo el rio, pues las pierde sin remedio, á excepcion del caso en que la entrada del rio sea efecto de una inundacion pasajera (6).

58 La accesion industrial puede ser *por adyuncion* ó *conjuncion*, por especificacion de nueva especie ó por *conmision* ó *mezcla*. Por *adyuncion* se verifica cuando á una cosa existente se añade otra que la completa ó perfecciona. Esto puede hacerse por *inclusion*, como si una piedra ajena se engasta en anillo propio; por *soldadura*, como si á una estatua se solda con el mismo metal un brazo de otra ajena; por *intextura*,

- (1) Inst. de rer., divis. 19, ley 25, tít. 28, part. 3 y 26, tít. 28 de la misma.
- (2) Ley 26, tít. 28, part. 3.
- (3) Greg. Lop., gl. 6 y 7 en dicha ley 26.
- (4) Ley 27, tít. 28, part. 3.
- (5) Ley 20 id. id.
- (6) Leyes 31 y 32 id. id.

como si una tela propia se borda con seda agena: por *edificacion*, como si en suelo propio se fabrica con materiales agenos, ó con materiales propios en suelo ageno. En todos estos casos, el dueño de la cosa que existia, adquiere por la accesion el dominio de la cosa añadida siempre que hubiese habido buena fé, esto es, que se creyera que la cosa que se añadía era propia, fundándose esta doctrina general en que lo accesorio sigue á lo principal (1).

59 El requisito de la buena fé es tan esencial en la adyuncion para la adquisicion del dominio, que faltando en el dueño de la cosa que existia, no solo no lo adquiere, sino que se concede al dueño de la cosa añadida accion de hurto contra aquel (2); pero aun cuando por la accesion se adquiere el dominio, es con la obligacion de indemnizar al otro el precio del dominio que pierde, lo cual se funda en el principio de derecho de que nadie puede enriquecerse con detrimento de tercero (3).

60 En la edificacion es digno de notarse, que aun cuando no hubiere buena fé en el que tomó los materiales agenos para edificar en terreno propio, no tiene el dueño de ellos el derecho de vindicarlos, por evitar la deformidad que resultaria á las poblaciones arruinando las casas; pero al que las toma se le impone la obligacion de pagar duplicado el valor de ellos (4). Como en este caso el dueño de los materiales no pierde absolutamente su dominio, si el edificio se arruinase antes que él hubiese conseguido su valor duplicado, puede vindicarlos, pues cesa la razon que hay para lo contrario (5). Una ley (6) distingue al que fabricó con buena fé del que lo hizo con mala: respecto del primero concede la accion al doble; y del segundo dice que deberá pagar cuanto jurase el interesado que recibió de daño; de manera que cotejada esta ley con la que citamos arriba, resulta que contra el que edificó con mala fé, hay accion para pedir el interés ó el valor doble de los materiales. Sala asegura no haber visto nunca en la práctica, y cree que jamas se verá, que al que edificó con buena fé se le condene al doble, y Berni aconseja al dueño de los materiales, que si consigue su valor guarde silencio.

(1) Leyes 35, 36, 37 y 38, tít. 28, part. 3.

(2) Leyes 35 y 36 citadas.

(3) Reg. 17, tít. 34, part. 7.

(4) Ley 38, tít. 28, part. 3.

(5) § 29, Inst. de rer. divis.

(6) Ley 16, tít. 2, part. 3.

61 La especificacion ó formacion de nueva especie, se verifica cuando de una cosa agena se hace otra nueva distinta; advirtiéndose que para ella es indispensable se dé á la antigua materia una nueva forma, como por ejemplo, que de la lana se haga paño, de manera que resulte una cosa conocida en el comercio con un nombre distinto, sin que baste mutacion de circunstancias puramente accidentales, como que la lana blanca se tiña de negro, en cuyo caso ni habrá especificacion ni adquisicion de dominio (1).

62 La tercera especie de accesion industrial es la *comisition* que puede hacerse de cosas secas ó de líquidas: en cualquiera de las dos si la mescla es de comun consentimiento de los dueños, es partible entre ambos: si se hizo por uno solo y las cosas pueden dividirse, cada uno vindica su materia, y si son indivisibles, el que la hizo pagará al otro el valor de su cosa, daños é intereses.

63 La accesion mixta comprende la planta, la siembra y la percepcion de los frutos de cosa agena. Para la planta y la siembra, es regla general que todo lo que se planta y siembra cede al suelo, porque éste se considera como principal, y lo que se siembra como accesorio; y así, sea que siembre semilla agena en campo propio, ó semilla propia en campo ageno, la siembra será del señor del suelo, pero debe pagar los gastos hechos en ella y en la semilla (2), y del mismo modo toda planta puesta en campo ageno, se hace del dueño de él, pero no antes de que arraigue (3). De los árboles puestos en los confines se puede dar otra regla general y es, que el dominio del árbol se estima en derecho por la raiz (4); de manera que si las raices están en una heredad, y las ramas caen por otra, el árbol pertenecerá al dueño de aquella, y estando las raices en dos heredades, el árbol será comun á los dueños de ellas (5).

64 Para la percepcion de los frutos de cosa agena se requiere: 1.º Poseerla, no con una posesion natural, que es la mera detencion de la cosa, sino con la posesion civil que resulta de la detencion de la cosa, y el ánimo é intencion de adquirir ó retener su dominio. 2.º Buena fé; esto es, el juicio recto por el que uno se cree dueño de la cosa sin motivo para juz-

(1) Ley 26, § 3 de acquir. rer. dom.

(2) Ley 43, tít. 28, part. 3.

(3) La misma ley.

(4) La misma, vers. *otrosi*.

(5) Ley citada.

gar lo contrario; esta debe ser continua y no interrumpida, porque luego que hay razon para no creerse dueño, deja de haber buena fé. 3.º Justo título y bastante para trasferir el dominio; y así es que el que tiene la cosa agena en comodato, aunque posee de buena fé y con justo título, no hace suyos los frutos de ella porque el título no es bastante para trasferir el dominio. Con estos requisitos adquiere para sí el poseedor de la cosa agena los frutos que hubiere percibido de ella, hasta que apareciendo el verdadero dueño se haya contestado el pleito, estando consumidos ó gastados; pues los no gastados ó existentes los debe entregar al dueño de la finca, sacando primero las expensas, lo cual tambien puede hacer el poseedor de mala fé (1). Esta doctrina debe entenderse de los frutos que se llaman industriales, porque no vienen sin la industria y trabajo del hombre.

65 Mas respecto de los frutos naturales que son los que dan los campos sin que intervenga trabajo del hombre, debe restituírselos el poseedor con la heredad, aunque los haya percibido y consumido con buena fé: respecto del poseedor de mala, si los ha consumido, dice la ley (2) que debe restituir su precio, y así parece igualado en cuanto á la obligacion de devolver los frutos naturales el poseedor de buena fé con el de mala. Mas Gregorio Lopez (3) la explica, asentando que la devolucion del precio de los frutos consumidos por el poseedor de buena fé, solo debe ser en cuanto se hizo mas rico, y por el de mala en el todo. Esta interpretacion, dice Sala (4), ademas de ser conforme á la equidad, tiene fundamento en la misma ley, que habiendo dicho del poseedor de buena fé que debe restituir los frutos desprendidos, varia de locucion cuando habla del de mala, diciendo que debe *pechar* el precio de ellos; cuya variacion en el modo de explicarse, indica que la hay en la doctrina y no puede ser otra que la dicha. Una ley (5) distingue entre los poseedores de mala fé, aquellos que han robado la cosa ó entrado en su posesion sin título, de los que la tienen por compra, donadío ú otro título justo; pero sabiendo que aquel de quien la han, no tiene derecho de enagenarla. De los primeros dice, que vencidos en juicio deben tornar la cosa con

(1) Ley 39, tit. 28, part. 3.

(2) Ley citada.

(3) Glos. 9 de la misma.

(4) Hust. al derecho, lib. 2, tit. 1, n. 33.

(5) Ley 40, tit. 28, part. 3.

los frutos que llevaron, y con los que hubieran podido llevar su dueño; y de los segundos que deben restituir los frutos percibidos, pero no los que hubieran podido percibirse; de cuya limitacion pone cuatro especies. 1.º Cuando la cosa se vende en fraude de los acreedores y el comprador es partícipe en el engaño. 2.º Cuando se enagenare por fuerza ó miedo. 3.º Cuando se comprase la cosa del fisco sin las solemnidades legales. 4.º Cuando la compra se hiciese contra las leyes. A las cuales añaden los autores otras dos; una, cuando ya maduros los frutos no se recolectan sino que se dejan podrir maliciosamente (1), y la otra, cuando con menos dinero prestado compró un fundo en mayor precio del que valia, en cuyo caso deberá ser restituído y recobrar el precio con los intereses percibidos y que debia percibir, devolviendo el fundo igualmente con los frutos percibidos y que hubieran podido percibirse (2).

66 La tradicion ó entrega de las cosas es de tres maneras: corporal, ficticia y simbólica. La corporal es, cuando se entrega realmente la cosa en manos del que la compra ó adquiere por otro justo título: la ficticia cuando no interviene entrega real y verdadera en el acto de trasladar el dominio, como sucede por ejemplo cuando uno enagena la cosa que tiene prestada á otro: la simbólica es cuando se entrega una cosa en señal de otra cuyo dominio se quiere trasferir. Acerca de la tradicion, es preciso notar que para que por ella se transfiera el dominio, debe hacerse constar por el señor, tener éste ánimo y voluntad de enagenar, y por último, preceder título hábil para trasferir el dominio (3). En cuanto á este requisito, asientan los autores por axioma, que ni el título basta para adquirir el dominio sin tradicion, ni la tradicion sin título. La razon de la primera parte es, que no puede decirse que cualquiera cosa es de alguno mientras no esté completamente á su disposicion, de tal manera que pueda hacer de ella lo que guste, lo que no sucede hasta que no se recibe de mano del señor. Pero esto se entiende atendido el derecho civil, porque conforme al natural, basta para la traslacion del dominio la sola voluntad del señor, manifestada de cualquier modo. Se requiere ademas que á la tradicion preceda título, porque de ninguno se presume que quiera hacer á otro dueño de su cosa, sin que hay aun motivo que lo determine á ello.

(1) Greg. Lop. en dicha ley 40, n. 4.

(2) Alvarez. Instituc., lib. 2, tit. § 7. Glos. in leg. 26 de minoribus.

(3) Arg. de la ley 45, tit. 28, part. 3.

67 Se advierte que de los tres modos de adquirir de que hemos hablado, los dos primeros se llaman originarios, porque por ellos entra en el dominio de alguno lo que no tenía dueño ó había dejado de tenerlo, y el tercero se denomina derivativo, porque por él se trasfiere el dominio de su dueño á otro.

68 De los modos de adquirir por el derecho civil, el primero es la prescripción ó el derecho que nace de la posesion no interrumpida de una cosa por el tiempo que las leyes prefijan; ó mas propiamente es una excepcion perentoria por la cual el poseedor de buena fé puede repeler despues del tiempo prevenido por derecho al que pretenda el dominio de la alhaja que dice ser suya, y de que está mucho tiempo desposeido (1). Introdújose la prescripción lo primero por el bien público, á fin de que el dominio de las cosas no estuviese mucho tiempo ó casi siempre incierto: lo segundo, para evitar los innumerables y perpetuos litigios que de lo contrario se podian originar: lo tercero, para que los poseedores no estuviesen siempre con el temor de que les quitarian lo que de buena fé disfrutaban; y lo cuarto para castigar la decidia de los que sean morosos para recuperar sus bienes: por lo que deben imputarse á sí mismos la pérdida de ellos (2). Pero es de advertir, que donde está prohibida la enagenacion, lo está tambien la prescripción ó tolerancia, que es enagenacion tácita y se comprende en el nombre genérico de esta (3).

69 Para que tenga lugar este modo de adquirir el dominio, son necesarios los siguientes requisitos: 1.º Título de adquisicion, es decir, que se tenga la cosa por compra, donacion, legado, herencia ú otro de los que transfieren dominio. 2.º Buena fé. 3.º Posesion continuada. 4.º Tiempo prescrito por la ley. 5.º Capacidad del que prescribe y de la cosa, esto es, que el poseedor no tenga impedimento para prescribir, ni aquella para el objeto de la prescripción (4).

70 El título ha de ser verdadero, y así el que tenga una cosa creyéndola suya por estar persuadido que se la dieron, no podrá obtener prescripción de ella, á menos que esta creencia provenga de hecho ageno que no le sea imputable; v. g., si hubiere dado órden á su agente ó apoderado para comprarla, y

(1) Todo el tít. de prescription. en las decret. El tít. 6, Institut. de usucapion. y el tít. ff. de usurpation. et usucap.

(2) Ley 1, tít. 29, part. 3.

(3) Ley 28, ff. de verb. sign.

(4) Leyes 6, 7, 9 y 18, tít. 29, part. 3.

éste la entregue suponiendo haberla comprado, pues en este caso tiene lugar la prescripción (1).

71 La buena fé consiste en creer el poseedor de la cosa que es dueño de ella por haberla adquirido legalmente (2). Así no tendrá buena el que comprase una cosa, advirtiéndole al dueño de ella que no era del vendedor, ni el que compra algo perteneciente á huérfanos, loco, ó procurador de otro, sobornándolos con engaño (3). Por las leyes romanas bastaba al poseedor la buena fé al tiempo de adquirir la cosa excepto el caso de compra en que era tambien precisa al tiempo de contratarla, doctrina que se adoptó en el código de las partidas (4); pero la mayor parte de los intérpretes son de opinion que en este particular se debe seguir el derecho canónico, por el cual está establecido que la buena fé debe durar hasta el complemento de la prescripción (5), apoyándose tambien en una ley española, cuyo espíritu encuentran conforme con la indicada doctrina (6).

72 La posesion se llama *la tenencia derecha que ome ha en las cosas corporales con ayuda del cuerpo é del entendimiento* (7), es decir, el poderío legal que el hombre tiene en las cosas habidas corporalmente y con la voluntad. Es de dos maneras, una natural y otra civil ó por otorgamiento de derecho. La natural es, cuando se tiene la cosa corporalmente, como una casa, un reloj, &c. Civil es, cuando no corporal, sino con la voluntad se tiene la cosa; v. g., si uno sale de su casa ó heredad con ánimo de no desampararla (8). Las cosas incorpóreas se poseen por el uso de las mismas y la tolerancia de sus dueños; de esta clase son los derechos, las servidumbres, &c., y á esta se le llama *cuasi posesion* (9).

73 La posesion, como se ha dicho, debe ser *continuada* (10), es á saber, que no se haya interrumpido, ora sea naturalmente perdiéndola el que la tenia, ora civilmente, que es cuando alguno emplaza ó pone demanda al poseedor sobre dicha cosa. Por cualquiera de estos dos modos queda cortada la prescrip-

(1) Leyes 14 y 15, tít. 29, part. 3.

(2) Ley 9, tít. 28, part. 3.

(3) Leyes 10 y 11 id. id.

(4) Ley 12, tít. 29, part. 3.

(5) Capult. de prescriptionibus.

(6) Ley 5, tít. 15, lib. 4 R., ó 2, tít. 8 lib. 11 Nov.

(7) Ley 1, tít. 30, part. 3.

(8) Ley 2 id.

(9) Ley cit. 1, tít. 3, part. 3.

(10) Ley 9, tít. 29, part. 3, allí, "*continuada*"

cion y debe empezar de nuevo (1). Advirtiéndose, primero, que cuando no puede demandarse al prescribente por estar ausente, ser furioso ó de menor edad, y no tener curador, ó si fuere persona poderosa ó hubiere muerto, bastará para interrumpir la prescripcion, protestar ante el juez ó ante los vecinos de su casa, que por aquel impedimento no se le demanda (2); y segundo, que interrumpida la prescripcion, en cuanto á la posesion, se interrumpe tambien en cuanto á la propiedad y al contrario (3). Mas por la muerte del poseedor ni por la enagenacion de la cosa, no se interrumpe la posesion en el verdadero dueño si en él hubiese buena fé (4). Alvarez (5) sobre este punto asienta por regla general, que el sucesor continúa en la posesion de su antecesor, sea universal ó singular, siempre que ambos tengan buena fé; y que para comenzar la prescripcion por sí solos, no les daña la mala de su antecesor.

74 Puede adquirir posesion todo hombre de sano juicio, no solo por su persona, sino por medio de otro á quien le confiera poder. Por lo mismo no pueden ganarla por sí los acreedores y otros que no poseen á nombre propio.

### CAPÍTULO III.

#### *Sobre los límites de las heredades.*

1 El trascurso de los tiempos y la malicia y descuido de los hombres, son causa de que se pierdan y confundan los linderos ó límites de las heredades, y esto da ocasion muchas veces á que se promuevan pleitos obstinados y costosos, ya entre los particulares colindantes, ya entre pueblos vecinos, y ya tambien entre unos y otros. Su principal dificultad consiste

(1) Ley 29 id. id. La citacion á conciliacion, creemos que interrumpirá la prescripcion, porque la citada ley establece al fin ser bastante para este efecto que el acreedor demande al deudor *delante de amigos ó de arenidores*. El código francés resuelve este punto por la afirmativa, añadiendo que esto se entiende siempre que la demanda se instaure dentro de un mes contado desde el día de la no comparecencia, ó de la no conciliacion.

(2) Ley 30, tít. 29, part. 3.

(3) Ley 7, tít. 15, lib. 4 R., ó 6, tít. 8, lib. 11 Nov.

(4) Ley 16, tít. 29, part. 3.

(5) Instituc. lib. 2, tít. 6.

en la falta de pruebas que acrediten el verdadero y antiguo linderero. Y como siempre se ha de buscar esta circunstancia por ser totalmente indispensable y necesaria, de hay es que en tales casos se nombran comisionados, no para dar ni quitar terrenos, sino para aclarar y señalar los que segun se justifique deban considerarse como dote de cada poblacion ó de cada individuo contendiente, á fin de que disfruten pacificamente de sus pastos y demas aprovechamientos (1). A este acto llaman los prácticos *juicio de apeo*, aunque como dice Gomez Negro (2) con toda impropiedad, pues realmente no es mas que una diligencia que puede servir de prueba en caso de disputarse el dominio ó posesion de las heredades deslindadas, y solo puede formarse juicio, no sobre el apeo, pues á éste nadie puede oponerse, sino sobre el modo con que se ha ejecutado, guardando ó no las solemnidades que despues explicaremos.

2 Para restablecer los términos perdidos, se ha de atender en primer lugar á la posesion, á cuyo fin deben presentar los interesados todos los documentos que conduzcan á acreditarla (3).

3 A falta de posesion ó de pruebas competentes de la misma, deben justificarse los linderos por medio de monumentos antiguos, como zanjas y árboles, censos anteriores al pleito, autoridades de escritores, y tambien por la fama pública, presunciones y otras circunstancias. Mas contra tales testimonios hay una prueba superior que es la que se funda en las sucesiones y aumento ó disminucion de las heredades por la voluntad y contratos de sus poseedores.

4 Entre los diferentes medios á que se puede recurrir en las dudas acerca de los términos de las heredades, es uno el pago de los derechos de alcabala, y el de diezmos que han adeudado los terrenos que se litigan, pues por ellos se acredita la finca á que han pertenecido.

5 Hay igualmente que atender á varias conjeturas no despreciables en caso de faltar pruebas mas convincentes. Tal es la direccion de los mojones, pues siempre que se dividen términos se guarda la línea recta. Si los mojones están claros y siempre se han reconocido, este solo hecho es una prue-

(1) Ley 17, tít. 17, lib. 1, N. R. Gomez Negro, Elem. de pract. for. part. 1, pág. 106.

(2) Lugar citado.

(3) La mayor parte de las reglas que vamos á dar, están tomadas de la práctica forense de Elizondo, tomos 2 y 3.